

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.007-00055-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 2 de julio del 2.019 en secretaria con sentencia. Sírvase proveer. Arauquita, enero 11 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Arauquita, (Arauca), enero once (11) de  
dos mil veintidós (2.022).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", con NIT: 834000764-4 contra FLORENCIA QUIROGA GAMBOA y PEDRO ELIAS DURAN BARON, sobre aplicación de Desistimiento Tácito, para los procesos con inactividad durante el termino de dos (2) años en secretaria con sentencia, sin ninguna actuación.

RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendado seis (6) de marzo del dos mil siete (2.007) libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", representado legalmente por la Doctora MARIA TERESA CAROPRESSE GUADASMO y en contra de FLORENCIA QUIROGA GAMBOA y PEDRO ELIAS DURAN BARON.

Dicho mandamiento de pago fue notificado mediante Edicto Emplazatorio publicado por el diario LA REPUBLICA el día domingo 25 de marzo del 2.007 y al no comparecer los demandados a notificarse en forma personal mediante auto calendado 24 de abril del mismo año se les designó Curador Ad-Litem recayendo tal cargo en la abogada LEIDA PATRICIA GARCIA DIAZ, quien luego de tomar posesión y notificarse en forma personal dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito de las cuales se dio traslado por 10 días a la parte demandada en atención a lo dispuesto por el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil y se dio reconocimiento de personería jurídica a la Doctora Leida Patricia García Díaz, para actuar como Curador Ad-Litem.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAQUITA-ARAUCA

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2.007, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 510 literal c del Código de Procedimiento Civil se corrió traslado a las partes por 5 días para presentar alegatos.

Vencido el termino anterior, ingresa el proceso al despacho y mediante proveido del 30 de enero del 2.008 se declara probada la excepción de PRESCRIPCIÓN con relación a las cuotas mensuales de capital e intereses comprendidos entre el 2 de diciembre de 1.999 al 2 de enero del 2.004, contenidas en el pagare objeto de ejecución. Se declara NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DEL ENDOSO y EXCEPCION GENERICA formuladas por la parte demandada. Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveido. Liquidar el crédito en la forma establecida en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan honorarios y gastos de Curaduría a la Doctora Leida Patricia García Díaz.

Liquidadas las agencias en derecho se le da traslado por 3 días de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 1887 del 26 de junio del 2.003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y al no presentarse objeción alguna se le imparte aprobación mediante auto de fecha 10 de agosto del 2.009.

Posteriormente el trámite del proceso transcurre en sustituciones del poder por parte del titular inicial que a la postre terminan con la renuncia a los mismos.

Mediante escrito del 12 de abril del 2.011, el Doctor Pedro Julio Neira Peña, presenta poder conferido por el Idear en razón a la renuncia presentada anteriormente por el Doctor Diego Guevara Jaramillo, a quien se le reconoce personería jurídica dentro del proceso.

Mediante escrito del 13 de febrero del 2.013, dicho abogado solicita el embargo y retención de dineros que en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquiera otra modalidad tengan los demandados en el Banco BBVA y Agrario de Arauquita.

Encontrándose el proceso para resolver la petición impetrada por el apoderado de la parte actora mediante auto del 14 de junio del 2.013 se declara nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 27 de julio del 2.009 por medio del cual se señalaron agencias en derecho ordenándose rehacer el tramite con el nuevo abogado liquidándose por secretaria las agencias en derecho e impartíendosele su aprobación.

146

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

Encontrándose en su etapa instructiva en secretaría, el abogado solicita nuevamente el embargo y retención de dineros que los demandados tengan en el Banco BBVA y Agrario de Arauquita, medida que se decreta mediante auto del 19 de febrero del 2.014, librándose los oficios respectivos.

Posteriormente mediante escrito del 20 de noviembre del 2.014, el apoderado presenta liquidación del crédito de la cual se dà traslado por 3 dias a la parte ejecutada para que se pronuncien al respecto y a pesar de no haberse presentado objeción alguna el Despacho se abstiene de impartirle aprobación por improcedente, requiriendo al abogado para que la presente en debida forma.

Mediante escrito presentado el 29 de enero del 2.015 el apoderado solicita el embargo de salarios, pago de honorarios profesionales, contratación de obra y otros que los demandados tengan en las Oficinas Administrativas de la ciudad de Arauquita y Arauca e igualmente presenta una nueva liquidación del crédito, negándose tener en cuenta la liquidación por cuanto continúan las inconsistencias y decretándose las medidas cautelares solicitadas. Se libran los oficios del caso.

El dia 28 de marzo del 2.017, el señor apoderado presenta nueva liquidación del crédito a la cual se da traslado por 3 dias a los ejecutados para que hagan su pronunciamiento y a pesar de no presentarse objeción el despacho se abstiene de impartirle aprobación.

En julio 24 del 2.017 la parte actora solicita el embargo y retención de dineros que los demandados tengan en los Bancos BBW y Bancamia de la ciudad de Arauca medida decretada mediante auto de julio 31 del 2.017.

Mediante escrito presentado el 9 de noviembre del 2.018 el apoderado de la parte actora liquidación del crédito con sus intereses a la cual se dà traslado a la parte ejecutada por 3 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 521, numeral 2° del C. de P.C. y al no haberse presentado objeción alguna se le imparte su APROBACION.

Es así que encontrándose el proceso en su etapa instructiva el abogado Pedro Julio Neira Peña, presenta un escrito manifestando que RENUNCIA en forma irrevocable al poder conferido por el IDEAR y se declara a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior debido a la imposibilidad de continuar la Litis por el imposible recaudo de la obligación, la cual le fue aceptada mediante auto del 2 de julio del 2.019 en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C. de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAQUITA-ARAUCA

P.C. en armonía con el artículo 76 del Código general del Proceso, librándose oficios tanto al abogado como a la parte demandante.

Continuando con el consecuente trámite el proceso a partir de esta fecha el proceso entra en una etapa de inactividad sin que hasta el momento alguna de las partes solicitara prueba alguna que diera impulso al mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaria con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d.- Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

e.- La providencia que decreta el desistimiento tácito será notificado por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008, manifiesta:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovido un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

El decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

Teniéndose en cuenta que la última actuación en el proceso, corresponde al auto calendarado 2 de julio del 2.019, desde esa fecha hasta la actual, ha transcurrido un término de 2 años 6 meses, sin que las partes hayan solicitado alguna otra diligencia, esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2°, decretara Desistimiento Tácito de la presente acción, quedando si efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a quien corresponda, el desglose de los documentos respectivos y en firme la providencia se archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística de la rama Judicial.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros decretadas en contra de los demandados FLORENCIA QUIROGA GAMBOA y PEDRO ELIAS DURAN BARON, para lo cual se librara oficio al BANCO BBVA, BANCO ARARIO DE COLOMBIA, S.A. de Arauquita y BANCO BBW y BANCAMIA de la

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAQUITA-ARAUCA

ciudad de Arauca así como a la Tesorería Municipal de Arauquita, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, Enelar E.S.P., E.S.E. Alvarado y Castilla y E.S.E. Moreno y Clavijo.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos que sirvieron como base de la ejecución, con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Elena Suarez Contreras', written in a cursive style.

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 13 de enero de 2.022 notifíco por estado Nro. 001

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvio Duran Garcia', written in a cursive style.

SILVIO DURAN GARCIA  
Secretario

Ç" \_ÑL-